



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00176-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Abel Fabio Vargas Mendoza Vs. Demandados: Luz Marby Beltrán de Londoño, José Montegranario Londoño Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0063

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE: ABEL FABIO VARGAS MENDOZA
DEMANDADA: LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO, JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO Y DEMAS PEROSNAS INDETERMINADAS CON INTERÉS PARA ACTUAR.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00176-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a dar impulso oficioso al presente proceso en virtud a los deberes que la normativa le endilga y el poder de ordenación e instrucción instituido en los artículos 42 y 43, para lo cual proceda a disponer **I)** la corrección del Auto Admisorio Demanda **II)** Ingreso en la plataforma TYBA de la inscripción de la demanda y las fotografías de la Valla **III)** Tener contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA, entro otros ordenamientos que se emitirán.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que la presente demanda fue interpuesta el pasado 27 de junio de 2023, la cual a raíz de su debido estudio se procedió a proferir Auto Interlocutorio No 1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso: **“...PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por ABEL FABIO VARGAS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.281.052 actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.657.131, JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.377.870 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES PARA INTEVENIR EN ESTE PROCESO por abastecerse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. y 375 del Código General del Proceso. CUARTO: CONCEDASE a la parte demandada y a los que intervendrá en el presente asunto para el traslado de la demanda, el término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso...”** Sin embargo, del estudio de la presente providencia se puede observar un error puramente aritmético, el cual a la fecha no fue enrostrado por las partes, pero que este administrador de justicia se percata y es efectivamente, que se les concedió a las partes un termino de *diez (10) días*, para el traslado de la demanda, siendo dicha manifestación errónea a la luz de los dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, lo que hace que se deba lazar orden de apremio en tal sentido, mas concretamente realizando la corrección del numeral cuarto del Auto Interlocutorio No 1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se acudirá a lo dispuesto en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente dispone:



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00176-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Abel Fabio Vargas Mendoza Vs. Demandados: Luz Marby Beltrán de Londoño, José Montegranario Londoño Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés.

*“...Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido **en error** puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

De otro lado, examinado el expediente, se observa que la parte interesada allegó fotografías¹ de la valla que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar que la misma se ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a través de la plataforma TYBA, conforme lo indica el inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, se ingresará a la plataforma TYBA, la prueba de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 382-21624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Así mismo, se observa que se dispuso mediante Auto Interlocutorio No 1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en su numeral quinto: *“...REQUERIR a la **E.P.S. SANITAS** para que un término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue los datos de ubicación (Dirección, teléfono, correo electrónico, etc,) de los señores **LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.657.131, **JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.377.870...”* mandato que se materializo con Oficio No JCMSVC-0407-2023-00176-00² del 28 de julio de 2023, y el cual fue remitido a la entidad antes citada el pasado 01 de agosto de 2023³, pero que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la **E.P.S. SANITAS**, motivo por el cual se dispondrá requerir por primera vez a la estamento de salud citado a fin de cumpla con lo solicitado por este Despacho judicial.

Por ultimo y no menos importante resulta ser que dentro del presente proceso el Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho y sobre el bien motivante de la usucapión, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No.2.680.691 de Ulloa-Valle y T. P. No.82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, contesto la demanda el pasado 08 de noviembre de 2023⁴ y la cual se tendrá por contestada para los fines legales pertinentes.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE por corregido la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), así:

*“...CUARTO: **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo, señores **LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO, JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el predio a usucapir, si se presentan al proceso o son representados a través de Curador Ad-Litem, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que contesten la demanda y/o propongan excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Código General del Proceso...”*

¹ Ver anexo 032 del expediente digital.

² Ver anexo 009 del expediente digital.

³ Ver anexo 011 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 031 del expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00176-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Abel Fabio Vargas Mendoza Vs. Demandados: Luz Marby Beltrán de Londoño, José Montegranario Londoño Y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas Con Interés.

SEGUNDO: ACLARAR que solo se corrige el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No 1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en lo demás queda incólume el Auto citado.

TERCERO: Colorario con lo anterior se ordena notificarle al demandados, el contenido de este auto, el del Auto Interlocutorio N°1574 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y el Auto Interlocutorio No 1772 emitido el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas, aportadas en la demanda, o en su defecto, de forma física tal y como lo dispone el artículo 290 y subsiguientes del código general del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaria, se proceda a ingresar tanto las fotografías de la instalación de Valla (ver anexo 032 del expediente digital) en la plataforma TYBA, como la prueba de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 382-1418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle (Ver anexo 021 del expediente digital), conforme lo indica el inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** a la **E.P.S. SANITAS**, para que un término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue los datos de ubicación (Dirección, teléfono, correo electrónico, etc,) de los señores **LUZ MARBY BELTRÁN DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.657.131, **JOSE MONTEGRANARIO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.377.870, para lo cual se procederá a remitirle nuevamente anexo a esta providencia el Oficio No JCMSVC-0407-2023-00176-00 del 28 de julio de 2023; para lo cual se dejen las constancias del caso en el expediente.

QUINTO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho y sobre el bien motivante de la usucapión, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No.2.680.691 de Ulloa-Valle y T. P. No.82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 08 de noviembre de 2023.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>004</u> DEL 17 DE ENERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Página 3 de 3

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492815404ed4bfe7160f652a9faa6a6bb651d5bd446bebf9d1bf17715650ad7b**

Documento generado en 16/01/2024 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>